



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 204

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 14.JUL.2021

VISTOS:

La Carta de la señora Glendy Jhoany Culqui Mas, el Informe N° 48-2020-INABIF/USPPD-CAR ESPERANZA de la directora (e) del Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza – Lima, los Informes N° 000309-2020 y N° 000110-2021-INABIF/USPPD, de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, el Informe N° 000246-2021-INABIF/UA-SUL de la Sub Unidad de Logística, el Memorando N° 000657-2021-INABIF/UA de la Unidad de Administración, el Memorando N° 001248-2021-INABIF/UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 000299-2021-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 16 de diciembre de 2020, la señora Glendy Jhoany Culqui Mas, solicitó el pago pendiente por el servicio de atención y cuidado de niños brindado durante el mes de setiembre de 2020, en el Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza - Lima, por la suma de S/ 3 400,00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles);

Que, a través del Informe N° 48-2020-INABIF/USPPD-CAR- ESPERANZA de fecha 16 de diciembre de 2020, la directora (e) del Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza - Lima de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, informó de las circunstancias en las que la señora Glendy Jhoany Culqui Mas brindó servicios de atención y cuidado de niños durante el mes de setiembre de 2020, realizado de buena fe por lo que otorgó la conformidad del servicio y solicitó disponer de las acciones para reconocer el pago de S/3 400,00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) por los servicios brindados y ejecutados por la necesidad del servicio y a fin de garantizar la atención de los niños en el referido CAR;

Que, mediante Informe N° 000309-2020-INABIF/USPPD de fecha 19 de diciembre de 2020, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, en mérito del Informe referido en el punto que antecede y en atención a los argumentos expuestos, solicitó a la Unidad de Administración el reconocimiento de pago a favor de la señora Glendy Jhoany Culqui Mas por los servicios de atención y cuidado de niños ejecutados durante el mes de setiembre de 2020, manifestando además, que correspondería reconocer el pago de S/ 3 400,00 (Tres Mil Cuatrocientos



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 204

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 14.JUL.2021

con 00/100 Soles) por los servicios brindados y adquiridos para garantizar la protección y atención de niños en el CAR Esperanza-Lima;

Que, mediante el Informe N° 000040-2021-INABIF/UA-SUL-AL de fecha 13 de abril de 2021, la Sub Unidad de Logística, emite un informe por medio del cual considera que existe una obligación de pago de S/ 3 400,00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) a favor de la señora Glendy Jhoany Culqui Mas y recomienda remitir el mismo a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, a fin de que emita la opinión correspondiente relacionada a la procedencia del reconocimiento del pago;

Que, mediante Nota N° 000468-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 13 de abril de 2021, la Sub Unidad de Logística solicitó a la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad un informe ratificadorio de corresponder, así como la habilitación de los recursos presupuestales a fin de continuar con el trámite de reconocimiento de pago a favor de la señora Glendy Jhoany Culqui Mas;

Que, mediante Informe N° 000110-2021-INABIF/USPPD de fecha 04 de junio de 2021, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, reconoció y ratificó el pago a favor de la señora Glendy Jhoany Culqui Mas por los servicios prestados, adjuntando para ello la habilitación presupuestal correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 000246-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 05 de julio de 2021, la Sub Unidad de Logística concluye que: “(...) se considera viable RECONOCER el pago correspondiente a favor de la señora Glendy Jhoany Culqui Mas por el servicio de “atención y cuidado de niños”, en el Centro de Acogida Residencial- CAR Esperanza – Lima por la suma total de S/ 3 400,00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), correspondiente al mes de setiembre del año 2020”;

Que, con Memorando N° 000657-2021-INABIF/UA de fecha 05 de julio de 2021, la Unidad de Administración solicitó a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto emita opinión técnica respecto a la procedencia del reconocimiento de pago según el análisis costo/beneficios efectuado por la Sub Unidad de Logística; así como para que apruebe el Certificado de Crédito Presupuestario N° 3836-2021 por el monto total de S/ 3 400,00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) y de ser caso se remita el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica a fin de que emita la opinión legal correspondiente;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 204

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 14.JUL.2021

Que, mediante Memorando N° 001248-2021-INABIF/UPP de fecha 07 de julio de 2021, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, en virtud de los fundamentos técnicos expuesto por la Sub Unidad de Logística, hace suya la opinión técnica y en atención a lo solicitado por la Unidad de Administración refiere que ha verificado y aprobado el Certificado de Crédito Presupuestario N° 3836-2021 para el reconocimiento del pago de la señora Glendy Jhoany Culqui Mas, por la suma de S/3 400,00 y remite a esta Unidad de Asesoría Jurídica para la opinión legal y se continúe con el procedimiento para la emisión del acto resolutivo;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, a través de la Opinión N° 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente:

“(…)

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. (...)”

Que, asimismo es importante tener en consideración lo señalado en las opiniones N° 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, respecto al reconocimiento de las prestaciones por parte del Estado, sin observar las disposiciones de la ley y el reglamento

Opinión N° 060-2012/DTN

“3.1 Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 204

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 14.JUL.2021

3.2 Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.”

Opinión Nº 007-2017/DTN

“3.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.

3.2 A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.

3.3 En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan.”

Opinión Nº 037-2017/DTN

“3.1 (...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 204

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 14.JUL.2021

3.2. Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.”

Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, establece 4 (cuatro) requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa los mismos que han sido reiteradamente citados en los informes señalados en los antecedentes: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, en el presente caso se tiene lo siguiente:

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.

El enriquecimiento consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventaja de las que goza un sujeto, dicho incremento puede tener carácter patrimonial (es decir económicamente valorable) o también podría calificarse como enriquecimiento como cualquier ventaja de naturaleza patrimonial por parte del acreedor.

Del Informe N° 000246-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 05 de julio de 2021, la Sub Unidad de Logística; así como del Informe N° 000309-2020-INABIF/USPPD de fecha 19 de diciembre de 2020, ratificado con el Informe N° 000110-2021-INABIF/USPPD de fecha 04 de junio de 2021, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD e informe N° 48-



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 204

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 14.JUL.2021

2020-INABIF/USPPD-CAR- ESPERANZA de fecha 16 de diciembre de 2020, de la directora (e) del Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza - Lima de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, se advierte que la entidad a través del referido CAR, ha sido favorecida con los servicios de atención y cuidado de niños, prestados por la señora Glendy Jhoany Culqui Mas brindados en el mes de setiembre del año 2020, sin efectuar pago alguno.

Por consiguiente, en atención a las opiniones especializadas y plasmadas en el presente informe, los documentos referidos y los fundamentos de hecho y derecho señalados por el área usuaria y la Sub Unidad de Logística, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte la señora Glendy Jhoany Culqui Mas, situación que evidenciaría una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro de la proveedora del servicio.

Que existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la referida conexión estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial, esto es, por la prestación del servicio de atención y cuidado de niños, en el Centro de Acogida Residencial- CAR Esperanza - Lima brindado por la señora Glendy Jhoany Culqui Mas, durante el mes de setiembre del año 2020, sin que reciba pago alguno.

Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.

La Sub Unidad de Logística del INABIF ha sustentado los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; refiriendo que de conformidad con lo manifestado a través de sus informes de la directora (e) del CAR Esperanza- Lima y de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, la prestación del referido servicio brindado por la señora Glendy Jhoany Culqui Mas se ha realizado sin mediar vínculo contractual



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 204

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 14.JUL.2021

alguno, dado que no se formuló el requerimiento a la Sub Unidad de Logística *por carecer de disponibilidad presupuestal*.

Asimismo, la Sub Unidad de Logística señala que: “(...) la prestación del referido servicio, brindado en el CAR Esperanza- Lima, resultaba necesario y esencial al haberse dado en beneficio de la población vulnerable del referido CAR; máxime si se tiene en cuenta que se ejecutó durante el estado de emergencia nacional EEN decretado por el Gobierno central a causa del COVID-19, con la finalidad de garantizar la adecuada continuidad de un servicios considerado como esencial, evitando de esta manera la desprotección o desatención de los servicios que se brinda.

Por todo lo expuesto y sobre la base de los documentos que conforman el expediente sobre el reconocimiento de pago, en el presente caso, no existe una causa jurídica, dado que para el servicio de atención y cuidado de niños en el Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza – Lima, no se suscribió contrato alguno con la referida señora.

Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad.

Sobre el particular, cabe precisar que el OSCE en la Opinión Nº 007-2017/DTN señala: para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, por lo que de conformidad a lo informado por la Sub Unidad de Logística, el mencionado supuesto de hecho en el presente caso se ha configurado debidamente, dado que de acuerdo a lo informado por la Sub Unidad de Logística, según lo manifestado por la señora Glendy Jhoany Culqui Mas en su carta S/N de fecha 16 de diciembre de 2020, el servicio de atención y cuidado de niños fue efectuado de buena fe y con la voluntad de apoyar, lo cual fue reconocido en el Informe Nº 48-2020-INABIF/USPPD-CAR-ESPERANZA con el cual la directora (e) del CAR Esperanza- Lima otorga la conformidad del servicio, asimismo, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad- USPPD, a través del Informe Nº 000309-2020-INABIF/USPPD de fecha 19 de diciembre de 2020, ratificado con el Informe Nº 000110-2021-INABIF/USPPD de fecha 04 de junio de 2021, reconoció el pago a favor de la señora Glendy Jhoany Culqui Mas, lo que



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 204

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 14.JUL.2021

garantiza que la prestación del servicio de atención y cuidado de niños fue realizado, con lo cual se verifica que el servicio fue aceptado por los funcionarios competentes.

Que, adicionalmente, mediante el Informe N° 000246-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 05 de julio de 2021, la Sub Unidad de Logística efectuó el análisis costo/beneficio para el reconocimiento de pago por el servicio de atención y cuidado de niños en el Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza – Lima, por el total de S/ 3 400,00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), correspondiente al mes de setiembre de 2020, el cual la Unidad de Planeamiento y Presupuesto lo encuentra conforme y lo hace suyo a través del Memorando N° 001248-2021-INABIF/UPP de fecha 07 de julio de 2021, señalando que la alternativa más conveniente sería por la vía administrativa; lo cual evitaría que la proveedora interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía jurisdiccional, lo que ocasionaría el pago de intereses legales, costas y costos del proceso judicial, situación que redundaría en perjuicio económico de la entidad;

Que, el numeral 12.3 del artículo 12 de la Directiva N° 007-2020-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Directoral N° 034-2020-EF/50.01 establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. La certificación del crédito presupuestario es registrada en el SIAF-SP;

Que, en este contexto, a través del Memorando N° 001248-2021-INABIF/UPP, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, remite a la Sub Unidad de Logística la certificación de Crédito Presupuestario –CCP N° 3836-2021 aprobado el día 06 de julio de 2021 y firmado digitalmente por el director de la referida unidad por el monto de S/ 3 400,00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), para el reconocimiento de pago a favor de la señora Glendy Jhoany Culqui Mas por el servicio de atención y cuidado de niños en el Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza – Lima, de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad- USPPD, correspondiente al mes de setiembre de 2020, cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 204

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 14.JUL.2021

A mérito de la opinión legal favorable para el reconocimiento de pago por prestaciones irregulares, emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000299-2021/INABIF.UAJ de fecha 13 de julio de 2021;

Con el visado de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, de la Sub Unidad de Logística, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP y la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 112 de fecha 30 de diciembre de 2020 que delegó facultades a esta Unidad de Administración y la Resolución Ministerial 322-2020-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1: **RECONOCER** el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por la señora Glendy Jhoany Culqui Mas por la suma de S/ 3 400,00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) por el Servicio de atención y cuidado de niños en el Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza– Lima de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad-USPPD, correspondiente al mes de setiembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2: **DISPONER** que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario N° 3836, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3: **ENCARGAR** a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por la referida proveedora.

Artículo 4: **DISPONER** que a través de la Sub Unidad de Administración Documentaria, se remita copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 204

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 14.JUL.2021

Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, con conocimiento de la Sub Unidad de Potencial Humano, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5: ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente resolución a las unidades orgánicas del INABIF, la Sub Unidad de Logística y la Sub Unidad Financiera para los fines pertinentes.

Artículo 6: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente

JUAN MANUEL HUAMANÍ URPI
Director II de la Unidad de Administración